

Auto No. 155 del 25 de junio de 2021 Rad. 76001400302420020089700 Ejecutivo mínima.
Demandante: ARTEMIO Y BIENES SAS NIT. 805013314-4 contra HERNAN PAZ C.C. 10.553.767,
CELMIRA TENORIO C.C. 25.620503 Y JHON JAIRO ORTIZ MUÑOZ C.C. 16.592.061

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el señor JAIME PAZ con fecha 22 de abril de 2021, presenta derecho de petición solicitando remitir documentación pertinente, por haber iniciado un proceso de pertenencia, toda vez que la señora Celmira falleció el 27 de diciembre de 2001. Proceso reaccionado 11 de junio de 2021. Sirvase proveer. Cali. 25 de junio de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 155. Requerir Rad. 76001400302420020089700
Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la petición que hace el señor Jaime Paz, no es clara "Por lo anterior le solicito respetuosamente a su despacho, remitir la documentación pertinente, debido a que a la fecha inicio proceso de prescripción adquisitiva de dominio teniendo en cuenta que soy poseedor del bien inmueble por más de 40 años, con ánimo de señor y dueño, teniendo en cuenta que la señora CELMIRA., falleció el 27 de diciembre del año 2001 my contra ella cursa un proceso ejecutivo"

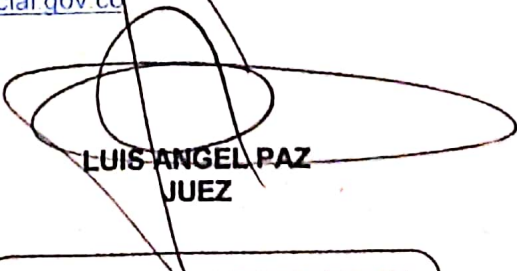
Por lo tanto, habrá de requerirse al memorialista para que informe con claridad que es lo prende, que clase de documentación solicita y donde debe ser remitida, igualmente suministrando los datos completos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Requerir al señor JAIME PAZ para que informe con claridad que la clase de documentación pretende y donde debe ser remitida, igualmente suministrando los datos completos.
2. Remítase copia del presente auto al memorialista a los correos electrónicos informados para efectos de notificación t5jc@hotmail.com; jppaz01@gmail.com.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 103 del 28-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 156 del 25 de junio de 2021 Rad. 76001400302420090017600 Ejecutivo Garantía Real menor. Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosatara del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 830089530-6 contra LORENA PATRICIA GAVIRIA MARTINEZ C.C. 34.553.264

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por la parte demandante del 14 de marzo de 2021, solicitando se libre oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos para el levantamiento del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-681957. Proceso reaccionado 21 de junio de 2021. Sirvase proveer. Cali. 25 de junio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 156. Remitir oficio Rad. 76001400302420090017600
Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se procederá a librar el oficio de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-681057, por encontrarse terminado el proceso por pago de la obligación y por existir embargo de remanentes del Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, los bienes desembargados deben ser puestos a disposición de dicho Juzgado para el proceso 76001400303420080042600.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que procedan al levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-681057 de propiedad de la demandada LORE PATRICIA GAVIRIA MARTINEZ y por existir embargo de remanentes del Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, el bien desembargado debe ser puesto a disposición de dicho Juzgado para el proceso 76001400303420080042600.
 2. Remitir a través del Juzgado el oficio de desembargo, una vez en firme el presente auto, a costa de la demandada quien debe sufragar el cobro del levantamiento de dicha medida, conforme al instructivo No. 12 de la Superintendencia de Notariado de Registro.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho 24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 103 del 28-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1149 del 25 de junio de 2021 Rad. 76001400302420150044500 Ejecutivo menor.
Demandante: LAUMAYER COLOMBIANA COMERCIALIZADORA S.A., contra D & C INGENIERIA LTDA. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, ALBERTO OREJUELA VELEZ Y ALEXANDRA GARCIA BUITRAGO

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandando D & C Ingenieria arrima sendos escritos con fecha 12 de febrero y 12 de marzo de 2021, poder y solicitud de copias. Proceso reaccionado 11 de junio de 2021. Sírvasse proveer. Cali. 25 de junio de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1149. reconocer personería Rad. 76001400302420150044500
Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

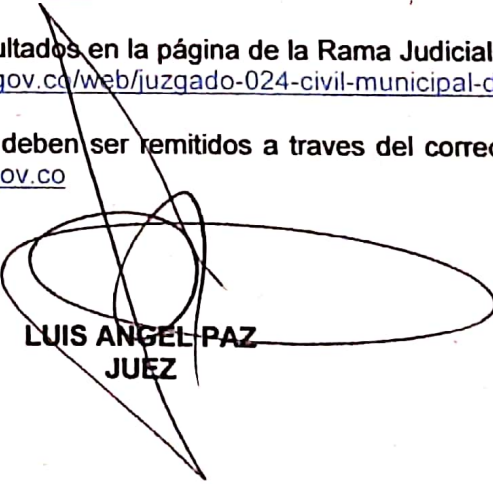
En virtud al informe secretarial, procédase el reconocimiento de personería al mandatario judicial del demandado INGENIERIA LTDA. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN y remitir copia del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Reconocer personería al abogado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA, con C.C. 16.626.136 y T.P. No. 41.557 del CSJ., en calidad de apoderado del demandado INGENIERIA LTDA. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
2. Remitir o compartir el link del expediente solicitado por el demandado al correo electrónico carpetazo8140@hotmail.com.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 103 del 28-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 081 de junio 25 de 2021 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420180071300 Demandante: Fondo de Empleados de las Empresas Municipales de Cali - Fonaviemcali / Demandado: Carlos Arturo Rueda Castro Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada señor CARLOS ARTURO RUEDA CASTRO y se nombró curador, quien fue notificado el 21 de febrero de 2021, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 25 de 2021.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 081 RADICACIÓN: 76001400302420180071300
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ, en calidad de apoderado de **FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - FONAVIEMCALI** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de CARLOS ARTURO RUEDA CASTRO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$7.090.164.00** por concepto de capital representado en el Pagare anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 2589 de noviembre 15 de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; CARLOS ARTURO RUEDA CASTRO cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante Curador Ad Litem el día 21 de febrero de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

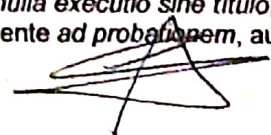
No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.



Auto No. 001 de Jun 25 de 2021 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420180071300 Demandante: Fondo de Empleados de las Empresas Municipales de Cali - Fonaviemcall / Demandado: Carlos Arturo Rueda Castro
En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado mediante curador el día 26 de marzo de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$300.000**. Como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 103 de hoy **JUNIO 28 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CANACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que a través de escrito que antecede, la coordinadora de nómina de la Clínica Desá – Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe, solicita devolución a favor de esa entidad, de la suma de \$358.859 consignados por error en la cuenta 760012041700 del Banco Agrario, después de haber sido descontados a la señora Marisol Caicedo Mina, demandada en esta actuación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de junio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 157 – Rad.: 76001 40 03 024 2018 00761 00
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que este juzgado remitió el proceso con radicación 76001 40 03 024 2018 00761 al Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Cali y que la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario, no corresponde a este despacho sino a la cuenta de la oficina de ejecución civil municipal de Cali; no se accederá a la petición allegada y en consecuencia, se remitirá la misma al juzgado correspondiente para su trámite pertinente.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- **NO ACCEDER** a la petición allegada por la memorialista, en virtud de lo expuesto en esta providencia.
- 2.- **REMITIR** el memorial al Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Cali, para su respectivo trámite.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de estado, que será publicado a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL de
ORALIDAD

En Estado No. 103 del 28 de junio de 2021 se
notifica el presente auto.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No 854 Junio 25 de 2021 EJECUTIVO MINIMA CUANTIA Radicación 76001400302420180079800
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: ALTERNATIVAS DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el expediente con memorial informando renuncia de poder. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. Radicación No. 76001400302420180079800.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 854 Radicación No. 76001400302420180079800
Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede suscrito por el apoderado de la parte actora, donde solicita desglose en original y físico, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ESTESE, el memorialista a lo dispuesto en el auto No 1749 de fecha 07 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 103 de hoy Junio 28 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 1016 junio 25 de 2021 EJECUTIVO MENOR Radicación 76001400302420180093100
Demandante: BANCOLOMBIA Demandado: JENNIFER DELGADO SOTO

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el expediente con memorial de la parte actora solicitando desglose de una escritura No 0189 29 de enero de 2016 otorgada en la notaria 5 del circuito de cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. Radicación No. 76001400302420180093100.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1016 Radicación No. 76001400302420180093100
Cali, VENTICINCO (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede allegado por la parte actora , observa el despacho que la escritura a que hace mención el memorialista no coincide con la que tiene el proceso, por tal motivo dicha petición se niega hasta tanto aclare el número de escritura que necesita. en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que aclara su solicitud ya que el número de escritura y notaria a que hace referencia no coincide con la del expediente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 103 de hoy junio 28 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 117 del 25 de junio de 2021 Rad. 76001400302420190001300 Ejecutivo mínima.
Demandante: ENCISO LTDA. NIT. 816004007-1 contra ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S., NIT.
900220409-7

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso lleva más de un año inactivo, pasa para terminar por desistimiento tácito. Impulso de oficio. Sin remanentes. Sírvasse proveer. Cali. 25 de junio de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 117. Termina Rad. 76001400302420190001300
Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

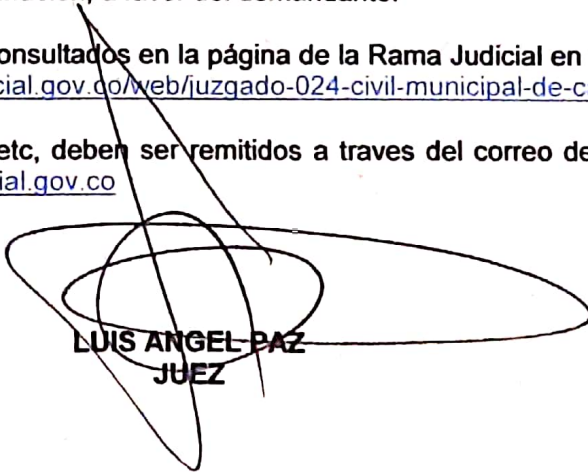
En virtud al informe secretarial, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito, por encontrarse inactivo por más de un (1) año, de conformidad con el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por ENCISO LTDA., contra ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S., por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del CGP.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado. Librense los oficios del caso.
3. Sin condena en costas, de acuerdo al num. 2 del art. 317 del CGP.
4. Ordenar el desglose de los títulos valores aportados con la demanda, de forma virtud, con la constancia de su terminación, a favor del demandante.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 103 del 28-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 118 del 25 de junio de 2021 Rad. 76001400302420190008700 Ejecutivo mínima.
Demandante: CAMILO ANDRES MAZO CASTRO C.C. 1.144.055.146 contra YASMITH AMPARO
CHACÓN VIVAS C.C. 66.960.552

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, Informándole que el presente proceso lleva más de un año inactivo, pasa para terminar por desistimiento tácito. Impulso de oficio. Sin remanentes. Sírvese proveer. Cali. 25 de junio de 2021.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 118. Termina Rad. 76001400302420190008700
Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

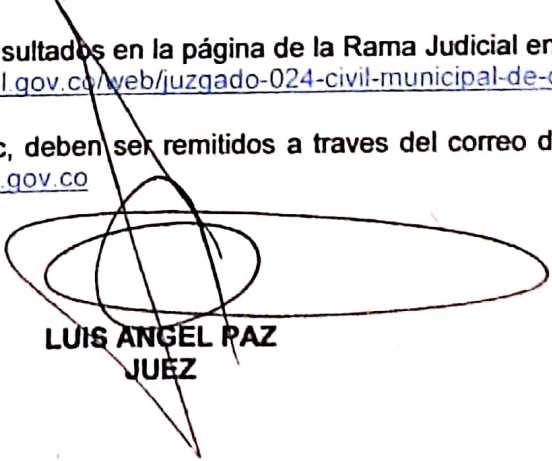
En virtud al informe secretarial, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito, por encontrarse inactivo por más de un (1) año, de conformidad con el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por CAMILO ANDRES MAZO CASTRO contra YASMITH AMPARO CHACÓN VIVAS, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del CGP.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado. Librense los oficios del caso.
3. Sin condena en costas, de acuerdo al num. 2 del art. 317 del CGP.
4. Ordenar el desglose de los títulos valores aportados con la demanda, de forma virtud, con la constancia de su terminación, a favor del demandante.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 103 del 28-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 119 del 25 de junio de 2021 Rad. 76001400302420190010400 Ejecutivo mínima.
Demandante: FONDO EMPLEADOS PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA SECCIONAL CALI –
FONJAVERIANA NIT. 800157751-1 contra RAUL ERNESTO DIAZ ARIAS C.C. 1.130.588.377

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso lleva más de un año inactivo, pasa para terminar por desistimiento tácito. Impulso de oficio. Sin remanentes. Sírvese proveer. Cali. 25 de junio de 2021.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 119. Termina Rad. 76001400302420190010400
Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito, por encontrarse inactivo por más de un (1) año, de conformidad con el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por FONDO EMPLEADOS PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA SECCIONAL CALI – FONJAVERIANA contra RAUL ERNESTO DIAZ ARIAS, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del CGP.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado. Librense los oficios del caso.
3. Sin condena en costas, de acuerdo al num. 2 del art. 317 del CGP.
4. Ordenar el desglose de los títulos valores aportados con la demanda, de forma virtud, con la constancia de su terminación, a favor del demandante.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 103 del 28-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 084 de junio 25 de 2021 Ejecutivo menor Rad: 76001400302420190020600 Demandante: Banco Pichincha S.A. / Demandado: El Ghandour Fouad Fawaz y Stefanny Giraldo Pino
Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada señores EL GHANDOUR FOUAD FAWAZ Y STEFANNY GIRALDO PINO y se nombró curador, quien fue notificado el 31 de mayo de 2021, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones, Srvase proveer. Santiago de Cali, junio 25 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 084 RADICACIÓN: 76001400302420190020600
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO, en calidad de apoderado de BANCO PICHINCHA S.A. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de EL GHANDOUR FOUAD FAWAZ Y STEFANNY GIRALDO PINO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$61.523.914.00 por concepto de capital representado en el Pagare No. 9491464 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 962 de abril 03 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; EL GHANDOUR FOUAD FAWAZ Y STEFANNY GIRALDO PINO cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante Curador Ad Litem el día 31 de mayo de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.



Auto No. 084 de Junio 25 de 2021 Ejecutivo menor Rad: 76001400302420190020600 Demandante: Banco Pichlncha S.A. / Demandado: El Ghandour Fouad Fawaz y Stefanny Giraldo Pino

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado mediante curador el día 26 de marzo de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$3.000.000**. Como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **103** de hoy **JUNIO 28 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Corredora

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto 176 de noviembre 6 de 2020, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Sirvase proveer. Santiago de Cali, junio 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1164 Recurso Rad No. 76001400302420190021200
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora auto 176 de noviembre 6 de 2020, que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto No.176 de noviembre 6 de 2020, esta instancia judicial declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 1 del art. 317 del C.G.. Previa notificación por estado, el apoderado judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; de la cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que en virtud del requerimiento que se le hizo a través de la providencia de 693 de febrero 28 de 2020, aportó escrito el 15 de octubre del 2020 por medio del cual informaba que desconocía la dirección para notificar al tercer acreedor hipotecario y pedía que se le emplazara. Expone que se debe revocar la providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso, debido que en su momento aportó el mencionado escrito.

Para resolver se hacen las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente. En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente. De esta manera el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., lo siguiente: **"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".** (Negrilla y subrayado del juzgado).

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación

del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

En el caso bajo estudio, se observa con absoluta claridad que se encontraban plenamente establecidos los presupuestos legales referidos en la norma transcrita, para haber requerido a través de auto interlocutorio No. 693 de 28 de febrero de 2020¹ a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga procesal que le competía; esto es, notificar al tercer acreedor hipotecario. De esta manera, se observa que el artículo 317 de la Obra Procesal Civil vigente pregonaba que la obligatoriedad de requerir a la parte en cuya cabeza recaiga el cumplimiento de una carga que impida la evolución del proceso y señala el lapso preciso en el que debe dar perfeccionamiento a dicho acto. Para este recinto judicial es claro que al extremo actor se le requirió, de acuerdo con los lineamientos del mencionado artículo 317, con posterioridad al mandamiento de pago para que notificara al tercer acreedor hipotecario esto ocurrió a través del auto No. 693 de febrero 28 de 2020, y sólo se vino a pronunciar frente a lo solicitado el día 15 de octubre de 2020, es decir, mucho tiempo después de los 30 días hábiles que otorga la norma para que se cumpla con la carga procesal pendiente,

Así las cosas, una vez expirado el término sin ser cumplida la imposición dada, la renuencia del ejecutante se interpreta como el desistimiento tácito de la demanda, pues lo que se percibe como tal no es la simple inactividad del extremo requerido, sino la desobediencia de la orden precisa y perentoria impartida por el juez². En ese orden de ideas, dado que el ente actor en este proceso no cumplió con la notificación efectiva del demandado, olvidando que de conformidad con el art. 117 del Código General del Proceso, los términos señalados en él son perentorios e improrrogables; que esa falta de diligencia debió ser interrumpida y en su defecto sancionada, pues el trámite procesal no se puede prolongar indefinidamente a lo largo del tiempo y permanecer en Secretaría sin gestión alguna, ya que las partes deben ejercitar en la oportunidad procesal respectiva las cargas que se erigen como obligatorias en el proceso, como lo es en este asunto en particular, la notificación referida.

Como corolario, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto. Sin más consideraciones el juzgado, **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto No. 176 de noviembre 6 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.-NEGAR el recurso de apelación solicitado debido a que este es un proceso de mínima cuantía pro lo cual no goza de dicha prerrogativa .

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 103 de hoy JUNIO 28 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

¹ Fol. 42 Cdo

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. El Proceso Ejecutivo. Tomo 5. 2017. Esaju Escuela de Actualización Jurídica. Pág. 335.

Auto No 1156 Radicación 76001400302420190047300 Ejecutivo Menor Cuantía Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Demandado: RICARDO ABSDRUBAL ORDÍÑEZ ORDOÑEZ.

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el doctor CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITE donde sustituye poder a la doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. Radicación No. 76001400302420190047300.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1156 Radicación No. 76001400302420190047300
Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiunos (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el doctor CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, y en su lugar confiere poder a la doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN conforme a los términos del memorial poder conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P., en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y tarjeta profesional No. 342.847 del C. S de la J en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. conforme a los términos del memorial poder conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el doctor CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 103 de hoy junio 28 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el doctor CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITE donde sustituye poder a la doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. Radicación No. 76001400302420190048000.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 934 Radicación No. 76001400302420190048000
Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuos (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el doctor CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, y en su lugar confiere poder a la doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN cconforme a los términos del memorial poder conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P., en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y tarjeta profesional No. 342.847 del C. S de la J en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. conforme a los términos del memorial poder conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el doctor CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cencoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 103 de hoy junio 28 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 78 Radicación 76001400302420190051000 Ejecutivo De Mínima Cuantía Demandante: WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRAN Demandado: ERMID FORERO BENAVIDES

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRAN

Agencias en derecho	\$128.000.00
Total Costas	\$128.000.00

Son en total CIENTO VENTIOCHO MIL PESOS (\$128. 000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sirvase Proveer. Cali, 25 de junio de 2021. Radicación N° 76001400302420190051000.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 78 Radicación No. 76001400302420190051000
Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
 - 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 054 de fecha mayo 10 de 2021.
 - 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 - 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- NOTIFIQUESE**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 103 de hoy junio 28 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 1147 del 25 de junio de 2021 / Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420190074800 / Demandante: Banco Pichincha S.A. / Demandado: Julián David Valencia Maya

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez, el proceso con el memorial que antecede por medio del cual la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, junio 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1147 Medidas – RAD.: 76001400302420190074800
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita el embargo de quinta parte del salario y demás emolumentos que devenga el demandado JULIAN DAVID VALENCIA MAYA como empleado de FORTOX SECURITY GROUP, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de cualquier tipo de contrato que sea susceptible de esta medida que reciba el demandado **JULIAN DAVID VALENCIA MAYA** con cedula de ciudadanía No. **1.094.911.691** como empleado de FORTOX SECURITY GROUP, Oficiese para que realice los descuentos a que haya lugar. Advirtiéndole que el no cumplimiento de esta medida cautelar se verá obligada a responder por dichos valores. Inciso 9 del Art. 593 del C.G.P. Limitando el embargo en la suma de \$ **71.900.900.00**. Librese el oficio correspondiente.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 103 de hoy **JUNIO 28 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No 1059 Radicación 76001400302420190081500 Ejecutivo Menor Cuantía Demandante: BANCO DE BOGOTA Demandado: JHON MAURICIO MORENO RAMIREZ

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que el BANCO BBVA dio respuesta al requerimiento del despacho. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. Radicación No. 76001400302420190081500.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1059 Radicación No. 76001400302420190081500
Cali, VENTICINCO (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allega liquidación de crédito, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 103 de hoy junio 28 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 1163 del 25 de junio de 2021 Rad. 76001400302420190101300 Ejecutivo con garantía real menor. Rad. 76001400302420190101300. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8 contra PAOLA ANDREA OSPINA CANAVAL C.C. 38.553.646

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, por auto del 31 de mayo de 2021, devuelve las diligencias el 17 de junio de 2021, por no haberse corrido traslado a la parte contraria del recurso de reposición en subsidio apelación formulado por la demandada. Se deja constancia que el traslado fue corrido el 25 de septiembre de 2020, con el número 13, el cual por error el remitir el expediente en apelación no fue cargado al expediente digital. Provea. Cali, 25 de junio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1163. Devolver Rad. 76001400302420190101300
Cali, Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habrá de devolverse el expediente, con la constancia del traslado No. 13 del 25 de septiembre de 2020, a la parte contraria del recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el demandado contra el auto del 3 de septiembre de 2020, para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesta, el Juzgado,

DISPONE:

1. Devolver el expediente digital al Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, adjuntando la constancia del traslado No. 13 del 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se corrió el respectivo traslado a la parte contraria del recurso de reposición en subsidio apelación formulado por la demandada contra el auto del 3 de septiembre de 2020, para que se surta la alzada.

2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese;

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 103 del 28-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No 79 Radicación 76001400302420190113300 Ejecutivo De Mínima Cuantía Demandante: BANCO DE BOGOTA Demandado: HECTOR FABIO GONZALEZ TOVAR

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO DE BOGOTA

Agencias en derecho	\$750.000.00
Total Costas	\$750.000.00

Son en total SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750. 000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 25 de junio de 2021. Radicación N° 76001400302420190113300.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 79 Radicación No. 76001400302420190113300
Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 059 de fecha mayo 20 de 2021.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 103 de hoy junio 28 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 1157 RAD 76001400302420190127900 EJECUTIVO MINIMA Demandante: FERNEY HERNANDEZ QUINTERO contra JORGE HUMBERTO GIRON VARGAS Y PEDRO NEL MORENO MUÑOZ

Informe Secretarial: Santiago de Cali, junio 25 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte actora solicita el retiro de la demanda y el banco caja social allega respuesta de medida cautelar. Sírvasse Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1157 Radicación No. 76001400302420190127900 Cali,
VENTICINCO (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se le informa que el retiro de la demanda se realizara de manera virtual al correo electrónico de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que el proceso Aprehesión adelantado por FERNEY HERNANDEZ QUINTERO contra JORGE HUMBERTO GIRON VARGAS Y PEDRO NEL MORENO MUÑOZ, que el retiro de la demanda se realizara virtualmente y se le enviara a su correo electrónico registrado en el expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 103 de hoy junio 28 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe Secretarial: Santiago de Cali, junio 25 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos. Sirvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 158 Radicación No. 76001400302420200001200 Cali,
VENTICINCO (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se le informa que el retiro de la demanda se realizara de manera virtual al correo electrónico de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que el proceso Aprehesión adelantado por BANCO FINANDINA S.A. contra CARLOS ALBERTO PAEZ CHIRIVI, que el retiro de la demanda se realizara virtualmente y se le enviara a su correo electrónico registrado en el expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 103 de hoy junio 28 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 1158 Radicación 76001400302420200006300 APREHENSION Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA FINANCIAMIENTO Demandado: ALONSO CIFUENTES JHONATAN AGUSTIN

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el apoderado de la parte actora, solicitando desarchivo y desglose de los documentos base de la presente solicitud de aprehensión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. Radicación No. 76001400302420200006300

DAIRA FRANCELAY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1158 Radicación No. 76001400302420200006300
Cali, VENTICINCO (25) de JUNIO de dos mil veintunos (2021)

En virtud del desarchivo y como quiera que la parte actora allega escrito solicitando desarchivo y copia simple de la sentencia, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Poner a disposición de la parte interesada de forma virtual por el término de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, el presente proceso será enviado de regreso a su correspondiente paquete de archivo definitivo.

TERCERO: Autorizar el desglose virtual de los documentos base de la presente demanda al correo electrónico presentado en la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 103 de hoy junio 25 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Constancia secretarial: Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante arrima escrito en el que pide la corrección por medio de recurso de reposición del auto No. 797 de marzo 03 de 2020, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, junio 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 043 Control Legalidad Rad No. 76001400302420200009000
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe de Secretaria y en aplicación a lo dispuesto en el art 132 del C.G.P., según el cual: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*,

De esta manera analizada la comunicación allegada por profesional del derecho, en la que solicita la corrección del apellido de su poderdante dado que se incurrió en una imprecisión al momento de consignar el mismo en la mencionada providencia, se tiene que efectivamente dicha falencia debe ser corregida. De igual manera, se le hace saber al memorialista que una vez notifique a la parte solicitada, el Despacho procederá a fijar la fecha para adelantar la diligencia de interrogatorio

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 797 de marzo 3 de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto del solicitante es ALEXANDER CÁCERES CHAMORRO

SEGUNDO: Una vez efectuada la notificación indicada en el numeral precedente, el despacho procederá a fijar fecha para adelantar el interrogatorio solicitado

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 103 de hoy JUNIO 28 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Auto No 159 Radicación 76001400302420200019600 Ejecutivo De Mínima Cuantía
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A. Demandado: MARLENE HORCAJUELO
KISDTON Y ISABEL KISDTONLLEDIAS

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por CONTINENTAL DE BIENES S.A.

Agencias en derecho	\$120.000.00
Total Costas	\$120.000.00

Son en total CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120. 000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvese Proveer. Cali, 25 de junio de 2021. Radicación N° 76001400302420200019600.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 159 Radicación No. 76001400302420200019600
Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
 - 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 060 de fecha mayo 24 de 2021.
 - 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 - 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- NOTIFIQUESE**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 103 de hoy junio 28 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 80 Radicación 76001400302420200021300 Ejecutivo De Mínima Cuantía Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES Demandado: ISMENIA MEDINA COCONUBO Y JHON CARDONA ESPINOSA

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES

Agencias en derecho	\$58.000.00
Total Costas	\$58.000.00

Son en total CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$58. 000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 25 de junio de 2021. Radicación N° 76001400302420200021300.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 80 Radicación No. 76001400302420200021300
Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
 - 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 055 de fecha mayo 10 de 2021.
 - 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 - 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- NOTIFIQUESE**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 103 de hoy junio 28 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 120 del 25 de junio de 2021 Rad. 76001400302420200022400 Ejecutivo de mínima.
Demandante: EDIFICIO PALO ALTO PH NIT. 901136595-3 contra BANCOLOMBIA S.A. NIT.
890903938-8

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito terminación proceso por pago de la obligación, del 18 de junio de 2021. No hay solicitud de remanentes ni del crédito. Cali, 25 de junio de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 120. Termina pago Rad. 76001400302420200022400
Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

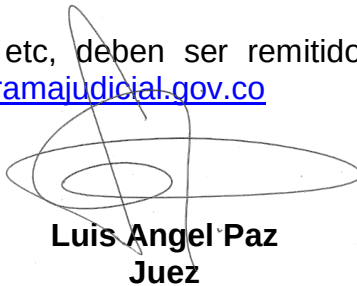
En virtud al informe secretarial y de conformidad con el art. 461 del CGP, dese por terminado el proceso por pago de la obligación a diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por EDIFICIO PALO ALTO PH y contra BANCOLOMBIA S.A., por pago de la obligación hasta diciembre de 2021, de conformidad con el art. 461 del CGP.
2. No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.
3. Hecho lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 103 del 28-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No 1159 Radicación 76001400302420200049000 EJECUTIVO MINIMA Demandante: BANCO FALABELLA S.A. Demandado: MAYCOLL ELOY SUBERO RODRIGUEZ

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora no ha notificado al demandado conforme al art. 292 del C.G.P., en concordancia al art 8 del decreto 806. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. Radicación No. 76001400302420200049000.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1159 Radicación No. 76001400302420200049000
Cali, VEINTICINCO (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no ha notificado al demandado conforme al art. 292 del C.G.P., en concordancia al art 8 del decreto 806., en consecuencia. El Juzgado

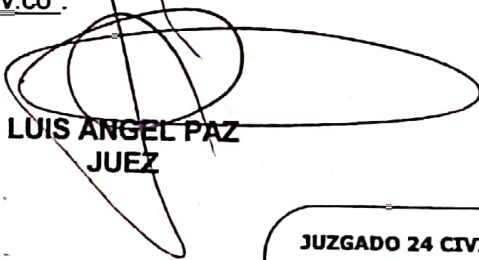
DISPONE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 103 de hoy junio 28 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 1160 Radicación 76001400302420200062300 Ejecutivo Mínima Cuantía Demandante: JOSE MANUEL RAMIREZ CASTRO Demandado: JULIANA ARISTIZABAL DURAN Y NANCY JANETH VARGAS PARRA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora allega oficios diligenciados. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. Radicación No. 76001400302420200062300.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1160 Radicación No. 76001400302420200062300
Cali, VENTICINCO (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allega oficios diligenciados, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 103 de hoy junio 28 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 066 de junio 02 de 2021 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420200063900 Demandante: Banco de Occidente S.A. / Demandado: Julieta Biedma Collazos

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada señor JULIETA BIEDMA COLLAZOS y se nombró curador, quien fue notificado el 21 de mayo de 2021, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sírvasse proveer. Santiago de Cali, junio 02 de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 066 RADICACIÓN: 76001400302420200063900
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, en calidad de apoderado de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JULIETA BIEDMA COLLAZOS, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$21.701.397** por concepto de capital representado en el Pagare No. 7720001727 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 2248 de noviembre 06 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; JULIETA BIEDMA COLLAZOS cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante Curador Ad Litem el día 21 de mayo de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Auto No. 066 de junio 02 de 2021 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420200063900 Demandante: Banco de Occidente S.A. / Demandado: Julieta Bledma Collazos

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado mediante curador el día 26 de marzo de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$900.000. como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 088 de hoy JUNIO 02 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 230 del 25 de junio de 2021 – Rad. 76001400302420200070900. Pertenencia menor. Demandante: DERLY JOHANA OJEDA ORTEGA C.C. 1.143.824.198 contra ROSA CARRIAZO DE MORENO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvese proveer. Cali, 25 de junio de 2021

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

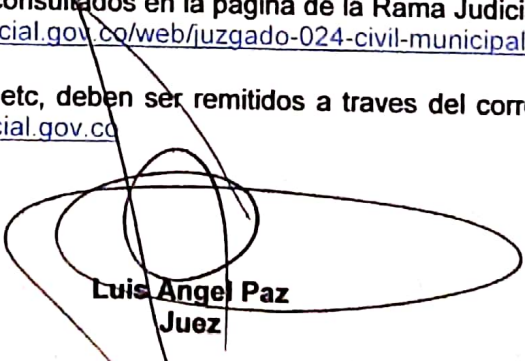
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 230. Rechaza Rad. 76001400302420200070900
Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Pertenencia menor adelantada por DERLY JOHANA OJEDA ORTEGA contra ROSA CARRIAZO DE MORENO y otros, por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual, si lo requiere el demandante.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 103 del 28-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez la presente acción de tutela para proferir el fallo que en derecho corresponda toda vez que no hay pruebas que practicar. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, junio 25 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)
Rad. No. 760014003024202100003100 Sentencia Servidumbre No. 128**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la sobre la solicitud de servidumbre realizada por EMCALI E.I.C.E. contra la señora NERMY CAMPO DE ORTIZ.

ASUNTO A TRATAR

Mediante apoderado judicial la Empresa Municipales de Cali Emcali E.I.C.E. instauró demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en contra de NERMY CAMPO DE ORTIZ en calidad de propietaria del lote identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-739173**, lote No. 3242 del Jardín C-8, dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, para que previos los trámites propios del procedimiento declarativo, previsto en el Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el Código General del Proceso, se accediera a las siguientes

PRETENSIONES:

1.- Que se declare a favor de **Emcali E.I.C.E. E.S.P.** la imposición judicial de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno 2,5 metros cuadrados, ubicado en el lote 3242 del Jardín C-8 del Parque cementerio Jardines de la Aurora, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-739173** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la señora **NERMY CAMPO DE ORTIZ**.

2.-Que se autorice que **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** o a sus contratistas para Extender la línea aérea de alta tensión por el lote 3242 del jardín C-8, en su espacio aéreo, para la instalación de la línea nueva subestación la **LADERA**, verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la extensión o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a **EMCALI E.I.C.E. E. S. P.** la protección necesaria; para utilizar el predio de la demandada para extender la línea de alta tensión en su espacio aéreo.

3.- Que prohíba a la demandada la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

4.-Que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario del lote ofrecida por **EMCALI E.I.C.E. E. S. P.**

5.-Que se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali una vez consignada la indemnización se le entregue la servidumbre y se protocolice este fallo registrándolo en la oficina de registro de Cali.

Como sustento fáctico relevante de su pedimento expuso que: Que la ley 56 de 1981 declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellos afectadas, y en ese sentido **Emcali E.I.C.E. E.S.P.** tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, **la facultad de pasar**

por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial. Las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objetos de servidumbre, transitar por los mismos. Adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. Por lo tanto, le corresponde adoptar el respectivo proyecto, ordenar su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Que Emcali E.I.C.E.S.P. es la entidad encargada para la ejecución de las obras que conforman el plan de su sistema de expansión comercial, para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación la Ladera, la demandada Nermý Campo de Ortiz es propietaria del lote, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-739173, Lote No. 3242 del Jardín C-8 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora de Cali y cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura No. 2869 de septiembre 16 de 2005 de la Notaría 4 del Circulo de Cali. y como quiera que lo descrito se encuentra dentro de la franja y es afectado en 2,5 metros cuadrados por la servidumbre, y con porcentaje de afectación sobre el área del lote de 100%, razón por la que se requiere la imposición de servidumbre especial para poder construir todo lo necesario en aras de adelantar el proyecto energético de la sub estación la Ladera, por el cual se encuentra dispuesto a pagar al propietario del lote a título de indemnizarlo por la construcción, mantenimiento y conservación de ella. y hacen una descripción de tallada del recorrido (inicio y llegada) que va a tener la Nueva Subestación Ladera.

El monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre fue estimado en la suma de dos cientos cuarenta y siete mil pesos quinientos pesos (\$247.500).

Con la demanda se aportaron como pruebas, los documentos que a continuación se relacionan:

- Copia de Plano en el que se señala el curso que ha de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- Copia del Acuerdo No.34 de enero 15 de 1999 donde se adopta el estatuto orgánico de EMCALI E.I.C.E. E. S. P. y se autoriza al señor Alcalde
- Copia de concepto plan de expansión EMCALI 2014-2034 análisis sistema de transmisión Regional STR y sistema de distribución local SDL. Aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones.
- Copia del dictamen de necesidad de la constitución de la servidumbre
- Copia de la licencia ambiental Resolución 0100 No. 0150-0835 de septiembre 3 de 2019 expedida por la CVC la cual modifica una obligación en la licencia ambiental
- Copia de la Escritura pública No. 0896 de julio 7 de 2020 de la Notaria 12 del Circulo de Cali, en donde consta la representación legal del DR. Carlos Olmedo Arias Rey
- Avalúo de servidumbre General en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado por el perito Dr. JAIME RODRIGO JIMENEZ.
- Copia del Avalúo individual y plano del lote en mención.
- Copia de la Certificación de Avalúo catastral del lote en mención.
- Copia del Acta de Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.
- Poder debidamente otorgado por el representante legal o poderdante
- Copia del Certificado de tradición del predio
- Copia de la Escritura pública que contiene copia simple de los linderos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de enero 27 de 2021, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora para que corrigiera sus defectos; subsanada oportunamente, con auto de febrero 8 de la misma anualidad, se admitió la demanda en la que se ordenó notificar a la parte



demandada; se dispuso correr traslado de la misma por el término legal de tres (3) días, conforme a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 27 de la Ley 56 de 1991; igualmente se decretó la diligencia de inspección judicial al predio afectado; y se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

El día 15 de junio de 2021, se practicó la inspección judicial sobre el predio afectado; se identificó el inmueble, sin que hubiera persona alguna que atendiera el despacho; se realizó examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen; se impuso la servidumbre provisional; y se autorizó la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto fueran necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Sin que existan otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la formulación y trámite legal de la litis, cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma, concurren a cabalidad y no se observa causal de nulidad con entidad jurídica suficiente para anular lo actuado, lo que posibilita emitir una decisión meritoria en este proceso.

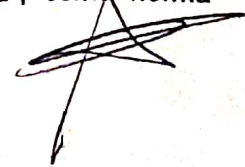
Igualmente se tiene que la entidad demandante hizo uso de lo normado en el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, que establece: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981"*.

Con ello se evidencia que el procedimiento para la declaratoria de utilidad pública de que hablan los artículos 16 y siguientes de la Ley 56 de 1981, si es el aplicable para el presente caso, ya que es a elección del demandante solicitar la imposición de la servidumbre por acto administrativo o por esta vía.

En el caso bajo escrutinio judicial, la parte demandante pretende que se autorice la ocupación, ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente y con cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella, y en consecuencia, se imponga a favor de **EMCALI E.ICE. E.S.P**; sobre el Lote No. 3242 del Jardín C-8 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-739173** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cuyos linderos se encuentran consignado en la escritura No. 2869 de septiembre 16 de 2009 de la Notaria 4 del Circulo de Cali, inmueble propiedad de la señora **Nermy Campo De Ortiz**.

De otro lado, tenemos que la servidumbre se define como un gravamen impuesto sobre un inmueble (predio sirviente) a favor de otro (predio dominante) de distinto dueño, que al momento de constituirla paga una indemnización. El mencionado gravamen, no es otra cosa que el derecho real accesorio limitativo de dominio que consiste en que el titular, debe permitir al predio dominante el uso del predio sirviente para transitar, acceder a las vías públicas, al agua o en la obligación del predio sirviente, de no elevar paredes a más de cierta altura, o de imponer la abstención de actos ilícitos inherentes a la propiedad, en beneficio de su propio predio o de la comunidad.

Esta se hace por mutuo acuerdo en escritura pública y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar dónde se solicita, **y en el evento de ser posible, entonces a través de la vía judicial**. Para el efecto acudimos a lo previsto por el legislador en esta materia, así tenemos los artículos 879 a 945 del Código Civil, Art. 376 del C. G. del P. y el Decreto 1073 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"*, como norma especial que regula el presente trámite.



Sobre el punto, es necesario precisar que la demandante **EMCALI E.ICE. E.S.P.**; es una empresa de servicios públicos, que tiene como objeto principal *"la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades, afines, conexas, complementarias y relacionadas"*, aspecto que pone en evidencia, de manera incuestionable, que esta tiene por actividad la prestación del servicio de energía, hecho que le impone asumir obligaciones tales como las que se derivan del control y mantenimiento que debe ejercer sobre los elementos que se usan para llevar a cabo la función a su cargo, lo cual la legitima para iniciar acciones como la presente. De igual manera, debe decirse que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, reconoce a las entidades prestadoras de servicios públicos, como **EMCALI E.ICE. E.S.P.**; *"los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para (...) promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio"*, situación por la que se advierte la habilitación para aplicar, respecto de la entidad demandante, el Decreto 1073 de 2015, el cual impone un trámite especial para este tipo de procedimientos.

Se estableció que para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado **"la nueva subestación la Ladera"**, se requiere afectar parcialmente el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-739173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ubicado.

Igualmente se llevó a cabo la inspección judicial¹ que exige la norma en comento, el día 15 de junio de 2021, que da cuenta de la existencia del inmueble objeto del gravamen, y que luego de realizado el recorrido de identificación del predio para efectos de determinar los puntos de afectación con las obras a ejecutar, se evidenció que el predio está ubicado en un campo por el que de acuerdo a los estudios y planos ya elaborados debe pasar la servidumbre.

Como quiera que en materia de servidumbres el legislador ha previsto expresamente las clases de procesos de servidumbre, entre ellos: a) La imposición de una servidumbre, b) variación de la servidumbre, c) protección de la servidumbre y d) extinción de la servidumbre, las pretensiones del libelo son las referentes a la imposición de la servidumbre, es decir, esta se encuentra tipificada en el Código Civil.

Conforme a las pruebas recaudas, entre ellas tenemos además de la inspección judicial, las siguientes:

- Certificado de tradición y libertad del predio objeto de la demanda.
- Plano de localización predial, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión de energía eléctrica.
- Plano especial de la servidumbre en donde se encuentran los linderos específicos. Además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el lote objeto de la demanda.
- Inventario predial en un folio y cálculo de indemnización.
- Copia de la escritura pública No. 2869 de septiembre 16 de 2005 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.
- Copia de concepto plan de expansión EMCALI 2014-2034 análisis sistema de transmisión Regional STR y sistema de distribución local SDL. Aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones
- Copia avalúo de servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado.
- Copia del Acta de Inventario de los posibles daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada.

Así las cosas, se colige claramente la procedencia de la imposición de servidumbre pretendida por el extremo activo, razón por la que habrá de declararse y así se decidirá. Nótese que se acreditó en debida forma la necesidad de la servidumbre para adelantar las obras para las que se contrató a la empresa demandante, aunado al hecho de que se hubiera constatado que el predio es un bien identificado con matrícula inmobiliaria



No. 370-739173, y respecto del cual no se presentó oposición alguna frente al valor asignado en el avalúo de la indemnización, de tal suerte que habrá lugar a imponer la servidumbre en la forma y términos solicitados por la parte demandante.

Así las cosas, en este caso, el reconocimiento por concepto de indemnización habrá de concederse a quienes dentro de esta actuación tienen acreditada la titularidad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-739173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, es decir, **Nermy Campo de Ortiz**

Por lo anterior, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de 2,5 metro cuadrados con los derechos inherentes a ella a favor de **EMCALI E.I.CE. E.S.P.** sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-739173, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el lote 3242 del Jardín C-8 del Parque cementerio Jardines de la Aurora, de propiedad de la señora **Nermy Campo de Ortiz**.

SEGUNDO: AUTORIZAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la **Ladera**, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las vías existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: DECLARAR, que el valor por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre que corresponde a la suma de doscientos cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$247.500), respecto del cual se constituyó depósito judicial, se pagará por única vez conforme a la base metodológica implementada para la determinación de los avalúos, y será pagada a favor de Nermy Campo de Ortiz.

CUARTO: AUTORIZAR, en caso de no haberse iniciado, la ejecución de las obras conforme al proyecto aportado con la demanda.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-739173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, como constitución de la servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente conforme al plano que tiene la representación gráfica en copia que hará parte integral de esta sentencia, correspondiente al predio.

SEXTO: ORDENA cancelar la inscripción de la demanda. para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia.

SEPTIMO: Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 103 de hoy **JUNIO 28 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaría

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el demandado **ESNEIDER RAMIREZ RESTREPO**, quedó notificado conforme al artículo 291 y el artículo 292 del Código General del Proceso.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 077 RADICACIÓN: 76001400302420210015600
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

CINDY GONZALEZ BARRERO, en calidad de apoderada de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de **ESNEIDER RAMIREZ RESTREPO**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$2.235.355** por concepto de capital representado en la factura No. 1121191604 anexo a la demanda, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde febrero 17 de 2019 hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto de capital amba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó el deudor, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 365 de febrero 19 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al artículo 291 y el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece

al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada notificado conforme al artículo 291 y el artículo 292 del Código General del Proceso. No formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$60.000.00 como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriada el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 103 de hoy JUNIO 28 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la demandada ANA OLIVIA VILLAQUIRAN DE MARIN, fue notificada conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 082 RADICACIÓN: 76001400302420210019000
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

RUTH MARY ALVAREZ MARTINEZ, en calidad de apoderado de EDIFICIO EL CONDADO P.H. presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de ANA OLIVIA VILLAQUIRAN DE MARIN, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$7.936.424.00 por concepto de capital representado en las cuotas de administración desde el mes OCTUBRE de 2019 al mes FEBRERO de 2021 y las que se siga causando, según certificación expedida por la administración que se anexa a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado, se obligó a pagar las cuotas de administración conforme al reglamento de propiedad horizontal, y que adeuda las cuotas de administración desde el mes de abril de 2020, más los correspondientes intereses moratorios.

Mediante auto No. 611 de marzo 24 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo

nulla executio sine titulo, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en la certificación de deuda expedida por la Administración del Conjunto Residencial, la cual reúne los requisitos del artículo 13 de la Ley 182, y artículo 36 de la ley 428 de 1948. Así como el artículo 48 de la ley 675 de 2001, por lo tanto presta mérito ejecutivo probatorio pleno y completo acorde con la ley, surgiendo de este título valor a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y que proviene del deudor.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedó notificada conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. No formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$300.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 103 de hoy JUNIO 28 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaría

Auto No. 1148 del 25 de junio de 2021 - Rad. 76001400302420210022600. Ejecutivo Mínima. Demandante: JAMES PEÑA DIAZ, C.C. 1.151.948.150 contra JHON JAIRO BUENO SARRIA C.C. 16.378.069 y YANIER CAMAHO UMAÑA C.C. 94.556.812.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos arimados por el demandante y demandado Jhon Jairo Bueno Sarria del 11 de junio de 2021, solicitando la suspensión del proceso y notificación por conducta concluyente por haber llegado a un acuerdo de pago. Sírvese proveer. Cali, 25 de junio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1148. Negar suspensión Rad. 76001400302420210022600
Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que la suspensión no es procedente por cuanto no está solicitada por todas las partes interviniente en l proceso, como lo dispone el num. 2 del art. 161 del CGP.

De otro lado, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado Jhon Jairo Bueno Sierra, de conformidad con el art. 301 del CGP, corriendo el respectivo traslado para que ejerza el derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar la suspensión del proceso, por no reunir los requisitos del art. 161 del CGP, num. 2.
 2. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado JHON JAIRO BUENO SIERRA, con cédula de ciudadanía No. 16.378.069 del contenido del auto de mandamiento de pago No. 650 del 6 de abril de 2021, a partir de la presentación del escrito, 11 de junio de 2021, de conformidad con el art. 301 del CGP.
 3. Correr traslado al demandado JHON JAIRO BUENO SIERRA de la demanda para que ejerza su derecho a la defensa, concediéndole el término 10 días para proponer excepciones, como lo dispone el art. 442 del CGP. Remitir el link de acceso al expediente al correo electrónico jhonki32@hotmail.com
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No.103 del 28-JUNO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 083 Junio 25 de 2021 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420210024700 Demandante: Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro "Coonstrufuturo" / Demandado: Ernesto Ázate Osorio

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada señor ERNESTO ZALZATE OSORIO fueron notificado de conformidad con el artículo 806 de 2020 el 27 de mayo de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 16 de junio de 2021; Sirvase proveer. Santiago de Cali, junio 25 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 083 RADICACIÓN: 76001400302420210024700
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

VICTOR HUGO ANAYA CHICA, en calidad de representante de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO "COONSTRUFUTURO"** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ERNESTO ALZATE OSORIO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$2.100.000.00** por concepto de capital representado en letra de cambio HS-5002 anexa a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 608 de marzo 24 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; ERNESTO ALZATE OSORIO quien fue notificado de conformidad con el artículo 806 de 2020 el 27 de mayo de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 16 de junio de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en una letra de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G. del Proceso.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el artículo 806 de 2020 el 27 de mayo de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones término que venció el 16 de junio de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$100.000. como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 103 de hoy JUNIO 28 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 1162 del 25 de junio de 2021 Rad. 76001400302420210036500 Ejecutivo menor.
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4 contra ARFENIX S.A.S. HOY ARFENIX S.A.S.
EN LIQUIDACION NIT. 900470082-4 y XIMENA ANDREA PERAFAN PRADO C.C. 38.603.589.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante con fecha 8 de junio de 2021, solicitando aclarar el valor del pagaré 554653541 que corresponde a \$ 9.892.162 y no 9.892.192. Sirvase proveer. Cali, 25 de junio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1162. Aclarar mandamiento Rad. 76001400302420210036500
Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habrá de aclararse el numeral 4 del auto de mandamiento de pago 1014 del 31 de mayo de 2021, en el sentido que el valor que corresponde la pagare 554653541 es la suma de \$ 9.892.162 y no 9.892.192.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Aclarar el numeral 4 del auto de mandamiento de pago No. 1014 del 31 de mayo de 2021, en el sentido siguiente sentido: *"Por la suma de \$ 9.892.162 representado en el pagaré 55465354"*.

2. Los demás ítems quedan como se dispuso en el mandamiento de pago.

3. Notifíquese la presente providencia, junto con el mandamiento de pago al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 103 del 28-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, junio 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 237 Rechaza Rad No. 76001400302420210042300
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro del presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda instaurado por FINESA S.A. CONTRA JAVIER ALFONSO YANDUM, se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No. 961 de mayo 18 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR el presente trámite de aprehensión y entrega de bien por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveldo, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 103 de hoy JUNIO 28 DE 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 238 RECHAZA JUNIO 25 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD: 76001400302420210042500 DEMANDANTE CONJUNTO MULTIFAMILIAR K 108 EL NOGAL ETAPA I CONTRA ANGELA DEL PILAR GÓMEZ ARANDIA

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley. Sirvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, junio 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 238 Rechaza Rad No. 76001400302420210042500
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR K 108 EL NOGAL ETAPA I CONTRA ANGELA DEL PILAR GÓMEZ ARANDIA**, se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No. 962 de mayo 18 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 103 de hoy **JUNIO 28 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 231 del 25 de junio de 2021 Rad. 76001400302420210043000 Ejecutivo mínima cuantía.
Demandante: SONIA ORTEGA BENAVIDES C.C 30.720.241 contra ANDRES EVELIO GRANADA GIRONZA C.C. No.1.144.037.210 Y NATHALY CERTUCHE CAJAMARCA C.C. 1.107.051989

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Cali, 25 de junio de 2021

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 231. Rechaza Rad. 76001400302420210043000
Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por SONIA ORTEGA BENAVIDES contra ANDRES EVELIO GRANADA GIRONZA y otro, por los motivos antes expuestos.

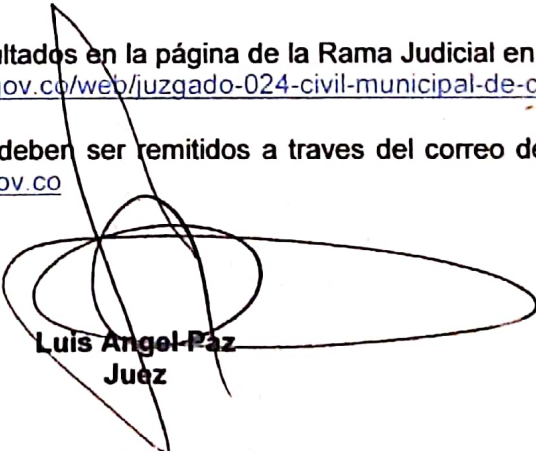
2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual, si lo requiere el demandante.

3. Archívense las diligencias.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 103 del 28-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

AUTO No. 239 RECHAZA JUNIO 25 DE 2021 2021 EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
RAD. 76001400302420210043500 DEMANDANTE: ANA JULIA CAÑAVERAL DE VALDÉS, JOSÉ
ABADÍA VALDES TORO CONTRA JAIRO ALEXIS YELA GUAZA Y OTROS.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda
informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley.
Sirvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, junio 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 239 Rechaza Rad No. 76001400302420210043500
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro
de la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer instaurada por Ana Julia
Cañaveral de Valdés, José Abadía Valdés Toro Contra Jairo Alexis Yela Guaza y
otros., se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados
en el auto No. 992 de mayo 24 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR el presente proceso ejecutivo por los motivos expuestos, de
conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de
desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa
cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 103 de hoy JUNIO 28 DE 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 232 del 25 de junio de 2021 Rad. 76001400302420210043700 Ejecutivo menor Garantía Prendaria. Demandante: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO C.C. 94.511.104 contra JONY ALEXANDER VELASCO NARVAEZ C.C. 1.144.130.265

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvese proveer. Cali, 25 de junio de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 232. Rechaza Rad. 76001400302420210043700
Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva menor con Garantía Prendaria adelantada por CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO contra JONY ALEXANDER VELASCO NARVAEZ, por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual, si lo requiere el demandante.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 103 del 28-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 233 del 25 de junio de 2021 Rad. 76001400302420210043900 Ejecutivo mínima.
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3 contra LUCAS
ALFONSO GOMEZ CASTAÑO, C.C. 6.423.842.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sirvase proveer. Cali, 25 de junio de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

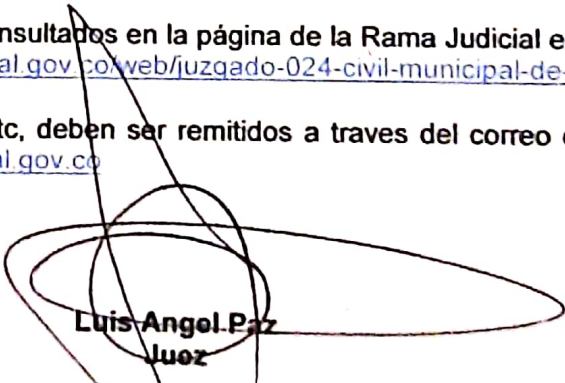
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 233. Rechaza Rad. 76001400302420210043900
Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra LUCAS ALFONSO GOMEZ CASTAÑO, por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual, si lo requiere el demandante.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 103 del 28 JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sirvase proveer. Cali, 25 de junio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 234. Rechaza Rad. 76001400302420210044000
Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente solicitud de Aprehesión menor adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra ALEXANDER LARA MORALES, por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual, si lo requiere el demandante.
 3. Archivense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@coenda.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 103 del 28-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

AUTO No. 240 RECHAZA JUNIO 25 DE 2021 EJECUTIVO DE MINIMA RAD. 76001400302420210044100 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MANANTIAL DE LA BOCHA CONTRA JMARIÁ JOSÉ CAICEDO ARBOLEDA.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley. Sirvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, junio 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 240 Rechaza Rad No. 76001400302420210044100
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MANANTIAL DE LA BOCHA CONTRA JMARIÁ JOSÉ CAICEDO ARBOLEDA.**, se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No. 993 de mayo 24 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 103 de hoy **JUNIO 28 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No.241 RECHAZA JUNIO 25 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210044800 DEMANDANTE AREAN JHONY MOLANO CONTRA JORGE WASHINGTON PUENTE DURÁN

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley. Sirvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, junio 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 241 Rechaza Rad No. 76001400302420210044800
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **AREAN JHONY MOLANO CONTRA JORGE WASHINGTON PUENTE DURÁN**, se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No. 1007 de mayo 27 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 103 de hoy JUNIO 28 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 242 RECHAZA JUNIO 25 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD.
76001400302420210045300 DEMANDANTE CREDIVALORES CREDI SERVICIOS S.A. CONTRA
DIEGO MAURICIOA CARDONA GALVEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley. Sirvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, junio 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 242 Rechaza Rad No. 76001400302420210045300
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)

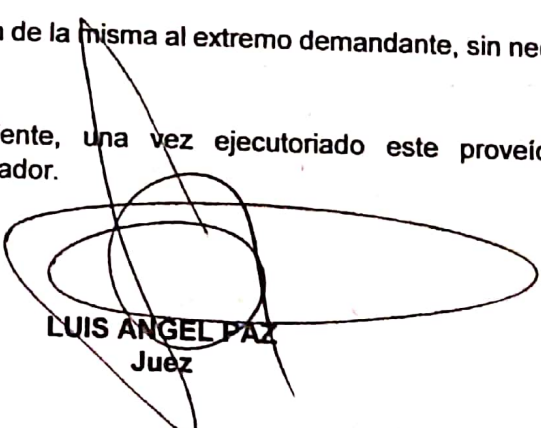
De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **CREDIVALORES CREDI SERVICIOS S.A. CONTRA DIEGO MAURICIOA CARDONA GALVEZ**, se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No. 1009 de mayo 27 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR el presente proceso ejecutivo por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 103 de hoy **JUNIO 28 DE 2021** se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 235 del 25 de junio de 2021 = Rad. 76001400302420210046200. Apreensión menor
Demandante: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOR REPONER NIT. 805.016.677-
6 contra JAMES DAMIAN RAMIREZ MARTINEZ C.C. 94.287.722 y DISTRIBUCIONES AURORA SAS
NIT. 901162740-5

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sirvase proveer. Cali, 25 de junio de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

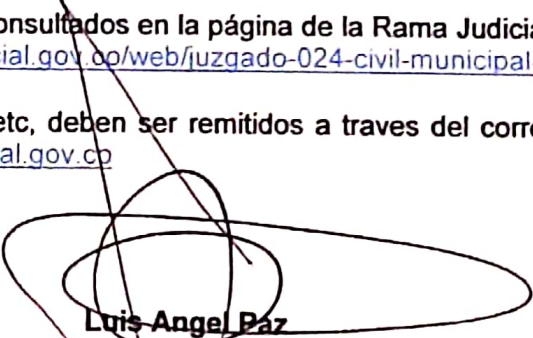
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 235. Rechaza Rad. 76001400302420210046200
Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente solicitud de Apreensión menor adelantada por SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOR REPONER contra JAMES DAMIAN RAMIREZ MARTINEZ y DISTRIBUCIONES AURORA S.A.S., por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual, si lo requiere el demandante.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifiquese,**


Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 103 del 28-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

AUTO No. 222 RECHAZA JUNIO 25 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD.
76001400302420210047300 DEMANDANTE ANA MORELIA ARENAS CONTRA JHON EDER
SILVA VARGAS Y CARMEN PATRICIA VILLAREAL

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda
informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley.
Sirvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, junio 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 222 Rechaza Rad No. 76001400302420210047300
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)

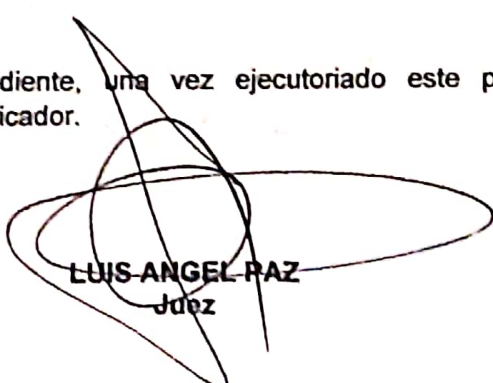
De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro
de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **ANA MORELIA
ARENAS CONTRA JHON EDER SILVA VARGAS Y CARMEN PATRICIA
VILLAREAL**, se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda,
señalados en el auto No. 1043 de junio 8 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR el presente proceso ejecutivo por los motivos expuestos, de
conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de
desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa
cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 103 de hoy **JUNIO 28 DE 2021** se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvese proveer. Cali, 25 de junio de 2021

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 236. Rechaza Rad. 76001400302420210047400
Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente solicitud de Aprehesión mínima adelantada por FINESA S.A., contra GUSTAVO ADOLFO VELASCO SANCHEZ, por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual, si lo requiere el demandante.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 103 del 28-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1161 del 25 de junio de 2021 Inadmite Rad. 76001400302420210047900 Ejecutivo mínima.
Demandante: DIEGO RAUL GUTIERREZ MARTINEZ C.C. 14.441.644 contra MAURICIO FERNANDEZ CAMPAÑA C.C. 94.496.451

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, 15 de junio de 2021. Sirvase proveer. Cali, 25 de junio de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1161. Mandamiento Rad. 76001400302420210047900
Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de DIEGO RAUL GUTIERREZ MARTINEZ y contra MAURICIO FERNANDEZ CAMPAÑA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 5.000.000 como capital representado en el pagaré P-79122346 suscrito 8 de abril de 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 4 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
 4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
 5. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posea el demandado MAURICIO FERNANDEZ CAMPAÑA con C.C. 94.496.451, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 10.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 7. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 8. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 103 del 28 JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 244 del 25 de junio de 2021 Rad. 76001400302420210048300. Restitución Inmueble mínima. Demandante: Sociedad PRIVADA DE ALQUILER SAS. NIT. 805.000.083 antes CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC contra JUAN PABLO VELASCO BARRETO C.C. 16.678.879

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada en debida forma, 15 de junio de 2021. Sírvasse proveer. Cali, 25 de junio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 244. Rechaza Rad. 76001400302420210048300
Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda Restitución Inmueble mínima adelantada por la Sociedad PRIVADA DE ALQUILER SAS., antes CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC contra JUAN PABLO VELASCO BARRETO, no fue subsanada en debida forma, toda vez que a pesar de las copias mochas aportadas de la Escritura Pública 2675, no se identifica con precisión los linderos del apartamento 804 objeto de demanda, solo hace referencia inicialmente a los linderos del Conjunto Residencial Normandía y posteriormente a los apartamentos del 301 al 304 y 401, sin que se demuestre los 804 que motiva la acción de restitución.

Igualmente, de la constancia del envío al correo electrónico del demandado arrojado por el demandante, se desprende que solo se remitió copia de la carátula, demanda y anexos, sin que se logre probar la remisión del escrito de subsanación, de acuerdo al art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, al no haberse subsanada en debida la demanda, procede su rechazo, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda de Restitución Inmueble mínima adelantada por la Sociedad PRIVADA DE ALQUILER SAS., antes CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC contra JUAN PABLO VELASCO BARRETO, por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución al demandante de los documentos aportados con la demanda, si lo requiere, de forma virtual.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 103 del 28 JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1151 del 25 de junio de 2021 - Rad. 76001400302420210049200. Ejecutivo Mínima. Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938 contra AIDA PATRICIA QUINTERO GARCIA C.C. 66.871.098.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante dentro del término de ley, 11 de junio de 2021, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 112 del 10 de junio de 2021, que se abstuvo de librar mandamiento. Sírvasse proveer. Cali, 25 de junio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1151. negar recurso Rad. 76001400302420210049200
Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

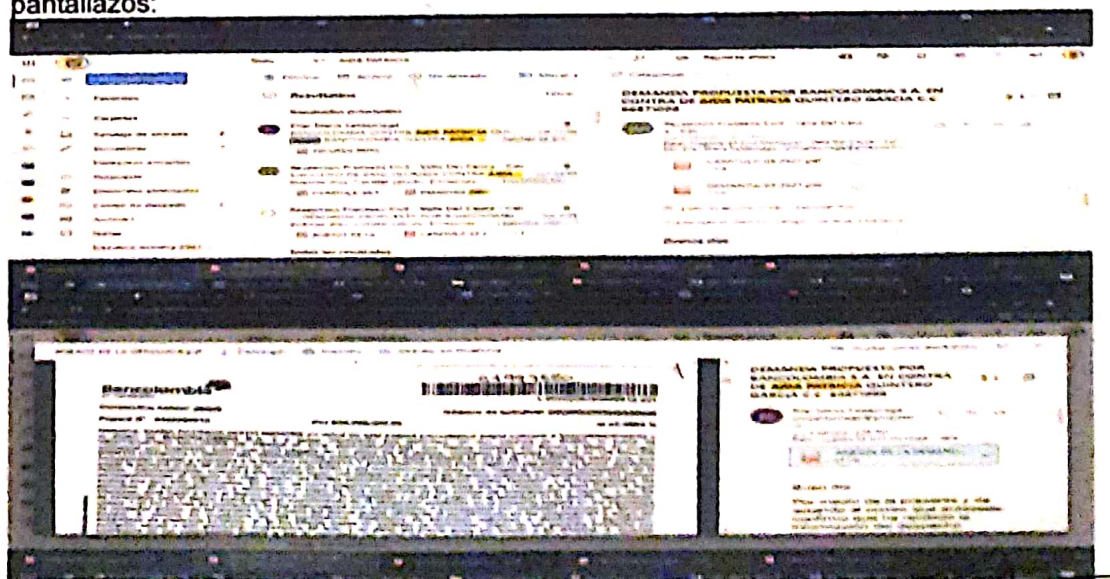
Dentro del presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra AIDA PATRICIA QUINTERO GARCÍA, la parte demandante dentro del término de ley, recurre el auto 112 del 10 de junio de 2021 por medio del cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que remitió oportunamente los anexos y que con el escrito del recurso vuelve y los adjunta para que sean tenidos en cuenta.

CONSIDERACIONES

El Juzgado mediante auto 112 del 10 de junio de 2021, se abstuve de librar mandamiento de pago, por cuanto por tercera vez, no aportó los títulos valores base de recaudo de la acción incoada, conforme a los arts. 709 del CCo, y 422 del CGP., ni poder, como tampoco los documentos informados en el acápite de pruebas del escrito ejecutivo, ni se demuestra la calidad de endosataria para adelantar la presente acción ejecutiva, además de allegar otros documentos que no corresponde a la demanda pretendida.

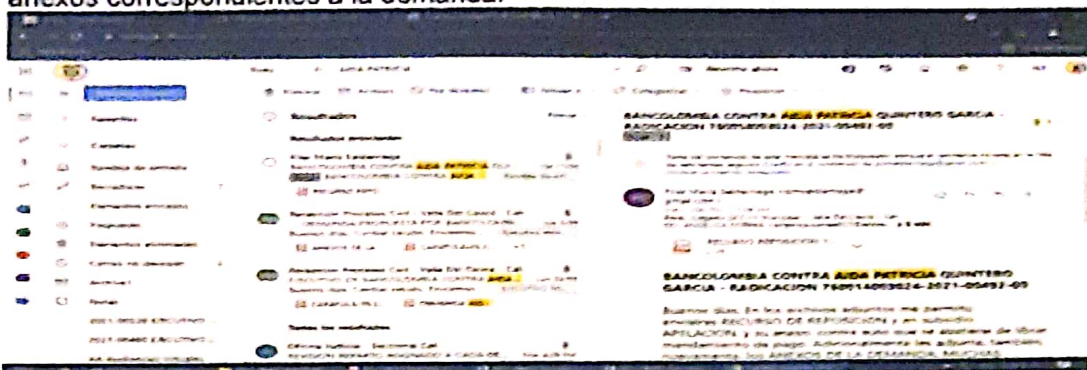
Por su parte, el recurrente sostiene que remitió a la oficina de reparto los documentos que corresponden a la demanda incoada y que con el recurso vuelve y los adjunta.

Ahora bien, revisada la demanda que correspondió por reparto el 3 de junio de 2021, se puede constatar que inicialmente se allegó con la misma la carátula y seguidamente en la misma fecha, remitió los anexos los cuales corresponde a la señora Diana Patricia Chito Méndez, persona ajena a la acción aquí perseguida, como se desprende en los pantallazos:



Auto No. 1151 del 25 de junio de 2021 - Rad. 76001400302420210049200. Ejecutivo Mínima. Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938 contra AIDA PATRICIA QUINTERO GARCIA C.C. 66.871.098.

Igualmente, con el recurso de reposición tampoco se adjunta ningún documento o anexos correspondientes a la demanda.



Por lo tanto, se evidencia que, con la demanda inicial, ni con el recurso se aportaron los documentos a que hace referencia la acción ejecutiva, como lo sostiene el demandante, lo que deviene despachar desfavorablemente el recurso, por los motivos antes expuestos.

En cuanto a la apelación subsidiaria, no es procedente toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición solicitado por el demandante, por los motivos antes expuestos.
2. No acceder a la apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 103 del 28-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

AUTO No. 1153 JUNIO 25 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD 76001400302420210050900
DEMANDANTE LIGEY GARZÓN MARIN CONTRA YENNI PATRICA BALVIN GUTIÉRREZ Y OTRO

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión informándole que la misma nos correspondió por reparto del 11 de junio. Sírvasse Proveer. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, junio 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1153 Mandamiento Rad No. 76001400302420210050900
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, la cual fue subsanada dentro del término de ley, y como quiera que contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a YENNI PATRICIA BALVIN GUTIÉRREZ y al señor Carlos Fernando Ruíz Pascual., pagar a favor de Ligei Garzón Marín, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$2.200.000 por concepto de la capital de la obligación representado en la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución. (art. 1601 del Código Civil)

3.- Negar la pretensión contenida en el numeral 2º de las pretensiones de demanda dado que la misma no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para decretar las medidas cautelares solicitadas es necesario que el apoderado relacione de manera puntual y no general las entidades financieras a las que se deben solicitar

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ALEXANDER SUÁREZ CORTEZ con tarjeta profesional No. 333.734 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 103 de hoy JUNIO 28 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

47

AUTO No. 1154 JUNIO 25 DE 2021 INADMITE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN PRENDA LEY 1676 DE 2013 RAD. 76001400302420210051300 SOLICITANTE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA RICARDO ADOLFO ZAPATA SÁNCHEZ.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en prenda para su revisión, la cual nos correspondió por reparto el día 11 de junio de 2021. Sirvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, junio 25 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1154 Inadmitir Rad No. 76001400302420210051300
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA RICARDO ADOLFO ZAPATA SÁNCHEZ**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y demás normas concordantes del C.G. del Proceso y ley 1676 de 2013., se observa que adolece de los siguientes defectos:

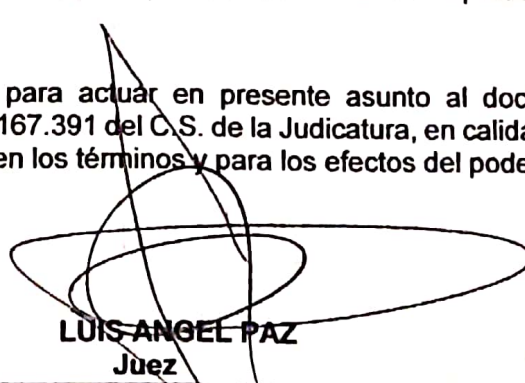
- 1.-No se aporta el certificado de tradición del vehículo objeto del presente trámite.
- 2.-El poder no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, dado que no se menciona en el mismo la dirección electrónica del apoderado judicial la cual debe coincidir con la suministrada en el Registro Nacional de Abogados
- 3.-No se indica dónde se encuentran los documentos originales, que se aportan en copias en la presente demanda e acuerdo a lo estipulado en el artículo 245 del Código General del Proceso.
- 4.-No se aporta el formulario de inscripción inicial

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-RECONOCER personería para actuar en presente asunto al doctor Álvaro José Herrera Hurtado con T.P. No. 167.391 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 103 de hoy JUNIO 28 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 243 JUNIO 25 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210051500
DEMANDANTE JAIRO ALONSO FERIA NARVAEZ CONTRA MIRYAM FERNANDEZ SAMBONI

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 11 de junio de 2021 y como quiera que el demandado reside en la Comuna 16 de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sirvase proveer. Santiago de Cali, junio 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 243 Rechaza Rad No. 76001400302420210051500
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva adelantado por JAIRO ALONSO FERIA NARVAEZ CONTRA MIRYAM FERNANDEZ SAMBONI, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 16, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

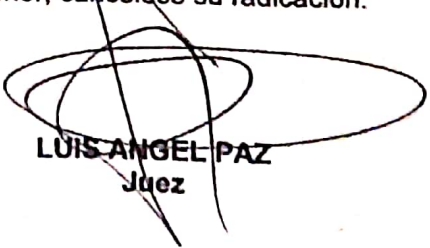
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cáncese su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 103 de hoy **JUNIO 28 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 1150 del 25 de junio de 2021 – Mandamiento Rad. 76001400302420210051700. Ejecutivo Minima. Demandante: FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL NIT. 900.542.710-1 contra DIANA LORENA MONTOYA, C.C. 31.567.058, GERMAN ANDRES VILLEGAS, C.C. 94.450.807 y HAROLD MONTOYA CORRALES, C.C. 6.092.965.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 15 de junio de 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 25 de junio de 2021.

DAIRA FRANCEL RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1150. Mandamiento Rad. 76001400302420210051700
Cali, Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL y contra DIANA LORENA MONTOYA, GERMAN ANDRES VILLEGAS, y HAROLD MONTOYA CORRALES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 3.504.000 como capital representado en el pagaré 003 del 7 de mayo de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 8 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

4. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.

5. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posean los demandados DIANA LORENA MONTOYA, C.C. 31.567.058, GERMAN ANDRES VILLEGAS, C.C. 94.450.807 y HAROLD MONTOYA CORRALES, C.C. 6.092.965, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.

6. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 7.008.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

7. Decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo con garantía real adelantado por FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN contra HAROLD MONTOYA CORRALES, C.C. 6.092.965, con radicado 76001400300720190022000, seguido en el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. Librese la comunicación del caso.

8. Negar la medida de embargo sobre el 50% de los derechos que le corresponde al demandado HAROLD MONTOYA CORRALES del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-602644, por encontrarse embargado por el Juzgado 7 Civil Municipal, como se desprende en la anotación 6 del certifica de tradición aportado por el demandante.

9. Reconocer personería a los abogados PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO con C.C. No. 66.977.068 de Cali (V) y T.P. 89.463 del C.S. de la J. como principal y KAREN ANDREA MISAS ROJAS, con C.C. No. 1.144.060.256 y T.P. No. 283.064 del CSJ., como suplente para actuar en calidad de apoderadas del demandante, conforme al memorial poder conferido, sin que puedan intervenir simultáneamente, art. 75 CGP

10. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

11. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 103 del 28-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 20 de enero. Sirvase proveer. Santiago de Cali, junio 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1155 Inadmite Rad No. 76001400302420210051900
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA LILIANA RUMAYOR AGUDELO, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- En el pagaré aportado como base de la ejecución se pactó cláusula aceleratoria. Por lo tanto, de acuerdo al artículo 431 de Código General del Proceso debe expresarse a partir de qué fecha se hace uso de ella.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor VALDIMIR JIMENEZ PUERTA con tarjeta profesional No.79.821 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 103; de hoy **JUNIO 28 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

**AUTO No. 1165 JUNIO 25 DE 2021 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN PRENDA
LEY 1676 DE 2013 RAD. 76001400302420210052200 FINANZAUTO S.A CONTRA JULIO CÉSAR
RODRÍGUEZ GARCÍA.**

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda, la cual nos correspondió por reparto del 16 de junio del presente año, para su revisión. Sirvase Proveer. Cali, junio 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1165 Admite Rad No. 76001400302420210052200
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por FINANZAUTO S.A. contra JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ GARCÍA, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por FINANZAUTO S.A. contra JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ GARCÍA con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	CAMIONETA	MARCA	KIA
SERVICIO	PARTICULAR	PLACA	IZR 175
MODELO	2017	COLOR	PLATA
SERIE	KNAPM81AAH7054816	SEC MOVILIDAD	CALI

2.- Notifíquese esta providencia al señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ GARCÍA, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y 806 del Decreto 806 de 2020.

3.- Una vez efectuada la notificación indicada en el anterior numeral, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, quienes deberán dejarlo a disposición de acreedor garantizado en el Parqueadero Finanzauto Bucaramanga ubicado en la Calle 40 Norte No. 6N -28 de esta ciudad.

4.-INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 103 de hoy JUNIO 28 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 1166 JUNIO 25 DE 2021 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN PRENDA LEY 1676 DE 2013 RAD. 76001400302420210052400 BANCO FINANDINA S.A. CONTRA CHARLY DEINER CAMACHO OBREGÓN.

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda, la cual nos correspondió por reparto del 16 de junio del presente año, para su revisión. Sirvase Proveer. Cali, junio 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1166 admite Rad No. 76001400302420210052400
Santiago de Cali, junio veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **BANCO FINANDINA S.A. CONTRA CHARLY DEINER CAMACHO OBREGÓN**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **BANCO FINANDINA S.A. CONTRA CHARLY DEINER CAMACHO OBREGÓN** con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	CAMIONETA	MARCA	PEUGEOT
SERVICIO	PARTICULAR	PLACA	EHU 894
MODELO	2018	COLOR	GRIS AMAZONITA
SERIE	OT	SEC MOVILIDAD	CALI

2.- Notifíquese esta providencia al señor **CHARLY DEINER CAMACHO OBREGÓN**, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y 806 del Decreto 806 de 2020.

3.- Una vez efectuada la notificación indicada en el anterior numeral, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, quienes deberán dejarlo a disposición de acreedor garantizado entregándoselo al apoderado doctor **CRISTIAN HERANDEZ CAMPO** TELEFONO 5151788 3173723470 correo chernandez@cobranzas.com.co y memorialescobranzas@cobranza.com.co

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 103 de hoy **JUNIO 28 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria